

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., julio veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 31 03 043 2017 00478 00

I. ASUNTO

Se resuelve la reposición y sobre la queja que formula el apoderado judicial de la parte pasiva¹ contra el auto que en abril 12 hogaño, rechazó sus medios de impugnación contra el proveído que ordenó seguir adelante con la ejecución².

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Empieza por señalar el recurrente, que la determinación adoptada «...no se ajusta a derecho por cuanto se basa en un supuesto de hecho que no tuvo lugar en el presente proceso, en la medida en que, con fundamento en lo señalado en el Art. 440 del C.G.P., ese Despacho concluyó que contra la providencia que ordenaba seguir adelante la ejecución no procedía ningún recurso...».

Lo anterior, «...no es el caso del proceso que nos ocupa pues, como bien conoce el Despacho, la parte demandada propuso oportunamente mediante escrito que fuere formulado el 24 de enero del año 2019 las excepciones que denominó “CARENCIA DE ACCION POR INEXISTENCIA DE LOS REQUISITOS LEGALES”, “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION” “CARENCIA DEL DERECHO A DEMANDAR”, “CARENCIA DE ACCION POR INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION” “PETICIÓN DE LO NO DEBIDO” “COBRO DE LO NO DEBIDO” “TEMERIDAD Y MALA FE” Y “FRAUDE PROCESAL”», precisando que «...por más que hubiese habido lugar posteriormente a una renuncia de las excepciones propuestas, -cuya validez se cuestiona en los recursos que el Despacho rechazó de plano -, el supuesto de hecho consagrado en el Art. 440 para la no procedencia de ningún recurso contra la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución, no es aplicable en este caso en la medida en que sí hubo lugar a la formulación de excepciones».

Por ello, consideró que «[n]o puede aceptarse la tesis del Despacho de equiparar la no formulación de excepciones -que es el supuesto consagrado en la norma- con la renuncia posterior a unas excepciones oportunamente formuladas, como fundamento para negar la procedencia de recursos contra el auto que ordena seguir adelante la ejecución bajo ese segundo supuesto», por tanto, «[l]a interpretación del Despacho se aleja del sentido de la norma, la cual busca dar celeridad a los procesos ejecutivos cuando dentro de los mismos no haya habido lugar a oposición por parte del ejecutado, lo cual evidentemente no sucedió en el presente caso».

Ultimó, que «...uno de los motivos por los que se formularon los recursos rechazados, es el cuestionamiento a la validez del acuerdo al que se llegó en la audiencia del 29 de Agosto de 2019, por los motivos y pruebas allí expuestas en relación con la capacidad del demandado para poder aceptar dicho acuerdo», en consecuencia, solicita que «...se revoque la providencia impugnada y en su lugar se conceda el recurso de apelación contra la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución en el proceso de la referencia...», igualmente, «...el numeral 4 de la misma norma, reiterando nuevamente que no puede ser aplicable en este caso lo dispuesto en el inciso 2º del Art. 440 C.G.P toda vez que oportunamente el ejecutado presentó excepciones en el proceso», caso contrario, «...se conceda el recurso de queja para que el superior conceda la apelación formulada oportunamente, de conformidad con lo señalado en los Arts. 352 y 353 del C.G.P.».

III. DE LO ACTUADO

¹ Archivo digital “20RecursoDeReposicionEnSubsidioQueja”.

² Archivo digital “19AutoRechazaRecurso”.

El Despacho corrió traslado a la actora, tal y como se puede observar del archivo digital “21TrasladoDeReposicion”, quien dentro del término legal permaneció silente³

IV. CONSIDERACIONES

La reposición está concebida para que el funcionario que hubiere emitido una determinación, la revoque o la reforme, pero siempre que la misma se aparte del marco normativo imperante y aplicable al caso particular, pues de lo contrario, debe mantenerla intacta. Tal es el sentido del artículo 318 del C.G.P., y, por ende, de cara a ese marco teórico legal, abordaremos el análisis del presente asunto, para arribar a la conclusión que tal dinámica conduzca.

En el orden de ideas que traemos, confrontados el auto objeto de censura y los argumentos del recurso con el marco normativo-conceptual aplicable a este caso en particular, emerge diamantino que el proveído confutado será mantenido, como quiera que la decisión allí tomada no solo fue congruente, sino que se amparó en las normas aplicables al caso de marras, lo que de entrada pone al descubierto la legalidad del auto.

No empece, el Despacho se abstiene de resolver tal reposición, en la medida que el inciso 4º del art. 318 del C.G.P., señala que *«[e]l auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos»*, sin que el escrito arrimado por el recurrente supla lo allí normado, pues no contiene puntos nuevos para debatir.

Ahora bien, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 321 *ibidem*, son apelables las sentencias y los autos enunciados en el texto de este, proferidos por el juez en primera instancia; excepto las que se dicten en equidad; además de los siguientes autos:

- «1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código».*

De la normatividad anteriormente transcrita se concluye que, contrario a lo expuesto por el recurrente, los autos susceptibles del recurso de alzada están expresamente discriminados en dicho listado y en algunas normas especiales, de tal suerte que, fuera de los casos establecidos en la normatividad en comento, no pueden tenerse como apelables aquellos autos que por su naturaleza no lo sean, a pesar de ello, el num. 10 atrás mencionado otorga carta abierta para que sean apelables otros autos, pero no debe olvidarse que tal preceptiva está condicionada a que de manera expresa estén consagrados en alguna norma de carácter procesal para los casos específicamente señalados en la ley.

³ Archivo digital “22InformeDeEntrada”.

Así entonces, emerge diáfana la calamitosa suerte que corre su solicitud de conceder la alzada contra el auto emitido en febrero 11 pasado⁴, por la potísima razón que el prenotado art. 321 no lo tiene contemplado para ser susceptible de tal beneficio, sin que tampoco norma expresamente prevea dicha posibilidad, es más, el mismo art. 440 del C.G.P., prevé su improcedencia, empero, mal podría escudarse el togado en el hecho que, en vista de la formulación oportuna de los medios exceptivos situación que, en modo alguno, desconoce esta Célula Judicial, tengan cabida sus recursos y, a la postre, pretender desconocer los efectos procesales que acarreó el desistimiento de aquellos en la audiencia llevada cabo en agosto 29 de 2019, habida consideración que ello conllevó a la decisión inicialmente vilipendiada ante su inexistencia.

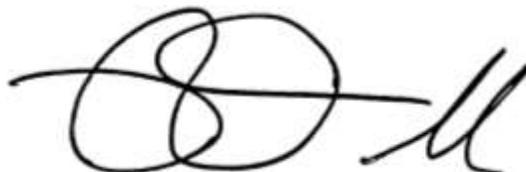
Por lo breve pero puntualmente discurrido, se remitirán las diligencias al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá -Sala Civil, para que se surta la queja solicitada, con todo, teniendo en cuenta la virtualidad imperante en la actualidad, no se solicitará la expedición de copias como lo dispone el art. 353 del C.G.P., en la medida que el *dossier* está plenamente digitalizado, por tanto, se

V. RESUELVE

1.- **NO REPONER** el auto proferido en abril 12 de 2021⁵.

2.- **REMITIR** el expediente al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá –Sala Civil– para lo de su cargo. Déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese,



**RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ**

CJA

<p>JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA SECRETARIA</p> <p>Bogotá, D.C. 28 de julio de 2021</p> <p>Notificado por anotación en ESTADO No. 047 de esta misma fecha.</p> <p>La Secretaria,</p> <p> BIBIANA ROJAS CACERES</p>
--

6

Firmado Por:

**Ronald Neil Orozco Gomez
Juez Circuito
Civil 043
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

⁴ Archivo digital "15AutoOrdenaSeguirAdelante".

⁵ Archivo digital "19AutoRechazaRecurso".

⁶ Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397>.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c2bcba764ce6ed9abc51704262bb408bbc28a3d8fb7e8182123372412f5746e**
Documento generado en 27/07/2021 01:16:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>